Recurso 547/2021
Resolución 132/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 18 de febrero de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA S.L.P.,** contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado "Servicio de asesoramiento jurídico y dirección letrada de asuntos municipales del Ayuntamiento de Martos", (Expte. SEC15B00J), promovido por el citado Ayuntamiento de Martos (Jaén), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de octubre de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores en el citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 112.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

Tras la tramitación del oportuno expediente de licitación el contrato fue adjudicado a la entidad RAFAEL REVELLES ABOGADOS S.L.P, (en adelante, REVELLES) mediante resolución de Alcaldía de fecha 23 de noviembre de 2021. Asimismo, el 24 de noviembre, la adjudicación fue publicada y notificada a los licitadores a través del perfil de contratante.

SEGUNDO. El 2 de diciembre de 2021, la entidad ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P. (en adelante, ANDERSEN) presentó en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, recabándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que fue posteriormente remitida por el órgano de contratación y recibida en este Tribunal.

Finalmente, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados por plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndose recibido las efectuadas por la adjudicataria REVELLES y la licitadora LÓPEZ CANTAL ABOGADOS S.L.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza, habiendo esta remitido al Tribunal la documentación necesaria para su resolución sin manifestar que disponga de órgano propio a tales efectos. Por tanto, resulta competente este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, habida cuenta de su condición de licitadora en el procedimiento.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, la adjudicación fue notificada a través del perfil de contratante a la recurrente con fecha 24 de noviembre de 2021. Así, el recurso presentado con fecha 2 de diciembre de 2021 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

En su escrito de recurso, la entidad ANDERSEN solicita la anulación de la resolución de adjudicación y la retroacción de la licitación hasta al momento de valoración de los documentos que conforman el Sobre 3.

La recurrente centra su oposición a la adjudicación del contrato, en la valoración realizada a la proposición presentada por la entidad adjudicataria, concretamente a la puntuación otorgada a la mejora 3. Alega que el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), regulaba el citado criterio de valoración atribuyendo una determinada puntuación por cada defensa letrada en el orden contencioso administrativo, social, civil y penal dentro de los últimos 3 años (2018-2019 y 2020), en asuntos litigiosos con resultado favorable a las pretensiones

del licitador, en primera o última instancia, asignando la puntuación prevista que varía según el orden jurisdiccional, por sentencia con resolución favorable.

ANDERSEN argumenta, respecto a la citada mejora, que el órgano de contratación valoró como correcta la totalidad de sentencias aportadas por el licitador REVELLES, a pesar de que muchas de ellas no reunían los requisitos exigidos en el PCAP. Realiza al efecto, una exposición de los distintos defectos observados en las sentencias aportadas por la entidad que resultó adjudicataria, y relaciona los siguientes tipos de irregularidades detectadas:

- Sentencias estimadas parcialmente, pese a que el PCAP exigía que fuesen favorables.
- Sentencias totalmente perdidas.
- Sentencias repetidas.
- Sentencias sin el nombre del licitador o documento que acredite que sean suyas.
- Sentencias del año 2021 *(cuando los Pliegos exigen literalmente que sean de los años 2018, 2019 y 2020).*
- Autos *(cuando únicamente los Pliegos admitían la aportación de Sentencias).*

A continuación, el recurso recoge una relación detallada de las diferentes sentencias que,respecto a cada uno de los órdenes contencioso administrativo, social, penal y civil, entiende la recurrente incurren en alguna de las incidencias antes referidas. Y tras la cuantificación de la minoración de la puntuación correspondiente por cada una de las sentencias que a su entender no debió ser objeto de valoración, concluye afirmando que del total de los 35 puntos otorgados a la propuesta adjudicataria respecto a esta mejora, debió obtener 19 puntos, por lo que el resultado de la valoración arrojaría un total de 79,13 puntos para ANDERSEN y para REVELLES 68,17 puntos y en consecuencia la adjudicación del contrato debería haber correspondido a la recurrente ANDERSEN.

Frente a los alegatos de la recurrente el órgano de contratación en su informe, realiza una revisión de la valoración realizada a la mejora presentada por REVELLES conforme a las alegaciones contenidas en el escrito de recurso, realizando las siguientes consideraciones al respecto.

- Sentencias estimadas parcialmente (cuando los Pliegos exigen que sean favorables).
Respecto a este punto manifiesta el órgano de contratación que, en efecto, las estimadas parcialmente han sido diez del orden contencioso administrativo y dos del orden civil, "*por lo que efectivamente habrá de revisarse la puntuación otorgada".*

- Sentencias totalmente pérdidas
Respecto a este apartado alega el órgano de contratación que *"La recurrente hace referencia solo a una sentencia (…). Pues bien, comprobado este extremo a juicio de esta Administración se trata de un error de la recurrente por cuanto en dicho procedimiento RAFAEL REVELLES ABOGADOS S.L.P. defendía a un Ayuntamiento que solicita ampliación de la demanda a la Mancomunidad (al entender que era ella la titular del servicio) y finalmente se condena a la Mancomunidad y no al Ayuntamiento, por lo que ha de entenderse la sentencia como favorable a los intereses defendidos por RAFAEL REVELLES ABOGADOS S.L.P. y por ende esta sentencia se encuentra correctamente valorada".*

- Sentencias repetidas.
Manifiesta el informe al recurso *"que efectivamente en el índice numerado y presentado por RAFAEL REVELLES ABOGADOS S.L.P aparecen repetidas cuatro sentencias y no cinco como manifiesta la recurrente".*

- Sentencias sin el nombre del licitador o documento que acredite que sean suyas.

Respecto a esta afirmación dice el órgano de contratación en su informe que el recurso nada aduce ni acredita, por lo que la califica como una acusación sin fundamento.

-Sentencias del año 2021 *(cuando los Pliegos exigen literalmente, Sentencias de los años 2018, 2019 y 2020. No se menciona absolutamente nada del año 2021).*
Alega el órgano de contratación que el PCAP no exige literalmente que las sentencias sean de los años 2018, 2019 y 2020 sino que lo que se exige es defensa letrada en cada uno de los órdenes contencioso-administrativo, penal, civil y social dentro de los últimos 3 años, por lo que las sentencias han podido recaer bien dentro de ese periodo o fuera de él.

Además argumenta que la propia recurrente en su proposición ha aportado trece sentencias del año 2021 en el orden contencioso-administrativo, por lo que considera que ANDERSEN con este motivo de recurso va en contra de sus propios actos "*forzando además una interpretación restrictiva y conveniente a sus intereses contradiciéndose respecto a lo aportado a esta Administración y provocando cuanto menos una situación de incertidumbre que rompe con el principio de buena fe determinado en el artículo 7.1 de Código Civil".*

-Autos *(cuando únicamente los Pliegos admitían la aportación de Sentencias. En ninguna parte de los Pliegos se menciona que se valorarán los Autos).*
Sobre esta última cuestión manifiesta el informe al recurso lo siguiente:*"Respecto a esta afirmación se comprueba que por error involuntario han sido valorados 3 Autos (2 del orden contencioso y 1 del orden penal)"*

Tras lo expuesto el órgano de contratación concluye realizando una nueva valoración sobre la mejora 3 presentada por REVELLES, que arroja el siguiente resultado:

"1.- Orden contencioso administrativo: se detraen 10 sentencias estimadas parcialmente, 2 Autos y 4 sentencias repetidas valoradas cada una de ellas en 0,35 puntos.

- *Total a restar 5,60 puntos.*

2.- Orden Social: no se altera.

3.- Orden Penal: Se detrae 1 Auto valorado en 0,50 puntos

- *Total a restar 0,50 puntos.*

4.- Orden Civil: se detraen 2 sentencias estimadas parcialmente valoradas cada una de ellas en 0,50 puntos

- *Total a restar 1,00 punto.*

Se ha de restar a la puntuación de los Criterios Mejora 3 a RAFAEL REVELLES ABOGADOS S.L.P. un total de 7,10 puntos por lo que su puntuación en este apartado será de 27,90 puntos y su puntuación global de 80,07 puntos.

A modo de CONCLUSIÓN y habiendo admitido errores no intencionados así como llevando a cabo una valoración paralela a la realizada por la recurrente la puntuación total sería de
Rafael Revelles AB: 80,07 puntos.
Andersen: 79,13 puntos.

Por tanto y no variando el resultado de la adjudicación realizada por esta Administración en virtud del principio de conservación de los actos ha de mantenerse la adjudicación realizada a favor de RAFAEL REVELLES ABOGADOS S.L.P.

ya que el resultado será el mismo de no haberse cometido los errores involuntarios reconocidos en el presente informe por esta Administración".

En cuanto a las alegaciones formuladas por los interesados, se ha de señalar que en las presentadas por la licitadora LÓPEZ CANTAL ABOGADOS S.L.P. ésta manifiesta su total conformidad con los términos del recurso interpuesto por ANDERSEN. En cuanto a las alegaciones formuladas por la adjudicataria REVELLES, además de coincidir, en parte, con lo ya manifestado por el órgano de contratación, manifiesta su oposición respecto al alegato de la recurrente de detraer la valoración realizada tanto a las sentencias con estimaciones parciales, como a los autos.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Procede ahora entrar a analizar el fondo de la controversia. En este sentido, la cuestión a dilucidar es cuál es la correcta interpretación y, en su consecuencia, aplicación del criterio de adjudicación relativo a la mejora 3.

En primer lugar se ha de estar a la regulación que sobre la citada mejora realiza el PCAP, en concreto el Anexo XII del mismo que regula los criterios de adjudicación automáticos a los que concede una puntuación máxima de 60 puntos, distribuidos entre cuatro criterios correspondientes al precio y a tres mejoras; la controversia, como antes se señalaba, se centra en la puntuación otorgada a la mejora 3, a la que el PCAP atribuye un máximo de 35 puntos conforme a la siguiente regulación:

"MEJORA 3: Hasta 35 puntos

- *Por la defensa letrada en el orden contencioso administrativo, dentro de los últimos 3 años (2018-2019 y 2020), en asuntos litigiosos con resultado favorable a las pretensiones del licitador, en primera o última instancia, hasta 21 puntos. Se asignará 0,35 puntos por sentencia con resolución favorable. (máximo 60 sentencias)*

- *Por la defensa letrada en el orden social, dentro de los últimos 3 años (2018-2019 y 2020), en asuntos litigiosos con resultado favorable a las pretensiones del licitador, en primera o última instancia, hasta 9 puntos. Se asignará 1 punto por sentencia con resolución favorable. (máximo 9 sentencias)*

- *Por la defensa letrada en el orden penal, dentro de los últimos 3 años(2018-2019 y 2020), en asuntos litigiosos con resultado favorable a las pretensiones del licitador, en primera o última instancia, hasta 2,5 puntos. Se asignará 0,50 puntos por sentencia resolución favorable. (máximo 5 sentencias)*

- *Por la defensa letrada en el orden civil, dentro de los últimos 3 años(2018-2019 y 2020), en asuntos litigiosos con resultado favorable a las pretensiones del licitador, en primera o última instancia, hasta 2,5 puntos. Se asignará 0,50 puntos por sentencia resolución favorable. (máximo 5 sentencias)*

En cuanto a las actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del presente expediente, cabe subrayar que la mesa de contratación en su sesión de 11 de noviembre de 2021, como consta en el acta de la sesión que obra en la documentación remitida a este Tribunal, tras dar a conocer el contenido del informe de la Secretaria sobre valoración de los criterios evaluables conforme a lo establecido en el Anexo XII del PCAP, ratifica el contenido del mismo en todos sus extremos. A continuación se da lectura al informe de valoración emitido por el Interventor de Fondos, arrojando la siguiente clasificación de las ofertas.

EMPRESA	OFERTA	P. OFERTA	P. MEJORA1	P. MEJORA 2	P. MEJORA 3	P. JUICIOS V.	TOTAL
ANDERSEN TAX LEGAL IB.	21.800,00	4,13	18,00	2,00	35,00	20,00	79,13
GAONA ABOGADOS	18.232,80	4,94	4,50	2,00	35,00	20,00	66,44
LOPEZ CANTAL ABOG	18.000,00	5,00	3,75	2,00	17,15	20,00	47,90
RAFAEL REVELLES AB.	**21.600,00**	**4,17**	**6,00**	**2,00**	**35,00**	**40,00**	**87,17**
RAUL JURADO LOPEZ	24.000,00	3,75	0,75	-	21,00	-	25,50

Pues bien, en la primera de las alegaciones del escrito de recurso, ANDERSEN insiste en que las sentencias estimadas parcialmente no han de ser objeto de valoración como criterio de mejora, y ello dado que el PCAP expresamente exige que sean sentencias favorables sin que una estimación parcial ostente tal carácter. El PCAP refiere al efecto "*asuntos litigiosos con resultado favorable a las pretensiones del licitador"* en tal sentido, y partiendo del hecho de que la redacción de la presente cláusula del PCAP es manifiestamente mejorable, es cierto, tal y como manifiesta la adjudicataria REVELLES, que la interpretación formulada en el recurso no deja de ser una interpretación restrictiva del mencionado criterio. En efecto una sentencia con estimación parcial no deja de ser un pronunciamiento favorable a las pretensiones del licitador, aunque no lo sea en todos sus términos. En tal sentido cabe señalar que el artículo 68 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, establece que las sentencias pronunciarán alguno de los siguientes fallos: inadmisibilidad, estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo. De esa tipificación resulta razonable deducir que la estimación parcial tenga cabida dentro de los fallos estimatorios.

Por lo expuesto se concluye que la interpretación inicialmente realizada por el órgano de contratación valorando, como fallos favorables a las pretensiones del licitador, las sentencias con estimación parcial resulta razonable con la literalidad del PCAP que no exigía una estimación íntegra de las pretensiones del licitador. Por tanto, se desestima este primer alegato del recurso.

Otra de las irregularidades puesta de manifiesto en el escrito de recurso es la consistente en la valoración de sentencias emitidas en la anualidad 2021, cuando, según manifestaciones de ANDERSEN, "*los Pliegos exigen literalmente, Sentencias de los años 2018, 2019 y 2020. No se menciona absolutamente nada del año 2021".*

Respecto a la presente controversia el órgano de contratación afirma que el PCAP "*no exige literalmente que las sentencias sean de los años 2018, 2019 y 2020", e*n efecto de la lectura del Anexo XII se deduce que lo que el citado criterio valora es la defensa letrada dentro de esos tres últimos años, y que se acredita mediante sentencia favorable, pero sin exigir expresamente que el proceso ha de estar concluso y la sentencia emitida dentro de las citadas anualidades. Además, ha de tenerse en cuenta que la concreción de anualidades va precedida de la expresión *"los últimos tres años"*, lo que pone de manifiesto que la voluntad del redactor de los pliegos era contar con pronunciamientos judiciales lo más recientes posibles, por lo que teniendo en cuanta los tiempos de tramitación de los expedientes de contratación, excluir las sentencias emitidas en el 2021 resultaría desproporcionado e incoherente con la propia finalidad que el presente criterio persigue de computar defensas judiciales realizadas en periodos actuales y lo más cercanos al momento de la licitación; por lo que la interpretación que la recurrente defiende además de resultar restrictiva es incoherente con la propia finalidad del criterio de mejora. Por tanto la interpretación llevada a cabo por el órgano de contratación, respecto a esta cuestión, resulta razonable y respetuosa con la literalidad del PCAP.

El órgano de contratación, además, pone de manifiesto la incongruencia en la que incurre ANDERSEN en el presente alegato, dado que la mercantil recurrente aportó en su propuesta trece sentencias del año 2021 en el

orden contencioso-administrativo. Consultado el expediente remitido, en concreto el contenido del sobre 3 presentado por la recurrente, se ha podido comprobar que en efecto en el índice de sentencias aportadas se relacionan un total de catorce sentencias correspondientes al año 2021, trece del orden contencioso y una del orden penal. Por lo que el alegato esgrimido iría contra los propios actos de la recurrente, además de ser contrario a la buena fe exigible a los recurrentes en sus argumentos y pretensiones; sobre todo si tenemos en cuenta que en la baremación realizada por ANDERSEN en su escrito de interposición y en la que minoró la puntuación otorgada a REVELLES en este criterio, en la comparativa resultante mantuvo su puntuación, sin minoración por las sentencias por ellos aportadas del año 2021.

Por todo lo expuesto se desestima este segundo alegato del recurso.

El resto de irregularidades, que el recurso pone de manifiesto, afectan a un menor número de sentencias y por consiguiente tienen un menor impacto en la puntuación total, por lo que no resulta determinante para la adjudicación del contrato como a continuación se expondrá.

-Bajo el epígrafe *"sentencias totalmente perdidas",* la recurrente refiere una sentencia con fallo desestimatorio, identificada como PA184/2019. Consultado el expediente remitido se ha podido comprobar que la citada sentencia, correspondiente al orden contencioso administrativo, resuelve un procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial en el que aunque aparece como demandado un Ayuntamiento, tras la solicitud de ampliación de la demanda a la Mancomunidad, el fallo condena al pago a la Mancomunidad. Por tanto asiste la razón al órgano de contratación al entender que dicha sentencia resulta favorable a los intereses defendidos por REVELLES y por consiguiente está correctamente valorada.

- En cuanto a las *"sentencias sin el nombre del licitador o documento que acredite que sean suyas",* si bien la recurrente enuncia tal irregularidad lo cierto es que a lo largo del escrito de interposición, en el que relaciona las sentencias con la identificación de los incumplimientos observados respecto a cada una de ellas, en ninguna de las relacionadas consta la referida incidencia.

- La recurrente identifica un total de 5 sentencias que se encuentran repetidas, todas ellas en el orden contencioso administrativos. Al respecto el órgano de contratación manifiesta su conformidad respecto a 4 de ellas. Tras la consulta del expediente se ha podido comprobar que, en efecto, son cuatro las sentencias repetidas, sin encontrar evidencia de duplicidad respecto a la sentencia correspondiente al procedimiento ordinario 249/2019.

- Por último el recurso pone de manifiesto que se han valorado incorrectamente un total de tres autos, dos correspondientes al orden contencioso administrativo y uno al orden penal. El órgano de contratación manifiesta sobre esta cuestión que *"por error involuntario han sido valorados 3 Autos".* En este punto asiste la razón a la recurrente al manifestar que la literalidad del PCAP, que requiere expresamente "*sentencia con resolución favorable",* no permite la valoración de los autos.

Tras lo expuesto cabe señalar que de la puntuación total otorgada a la mejora 3 de la adjudicataria REVELLES habría que detraer la puntuación correspondiente a cuatro sentencias del orden contencioso (cuatro repetidas y dos que son autos y no sentencias) y una correspondiente al orden penal por corresponder a un auto y no a una sentencia. Consultado el informe de valoración elaborado por la Secretaria del Ayuntamiento respecto a los criterios establecidos en el Anexo XII del PCAP, en el mismo consta respecto a la oferta presentada por REVELLES lo siguiente:

"MEJORA 3: aporta las siguientes sentencias evaluables:
Orden contencioso: aporta 61 por lo que habrán de tenerse en cuenta 60 sentencias a efectos de evaluación.
Orden social: aporta 9 sentencias a efectos de evaluación.
Orden Penal: aporta 5 sentencias a efectos de evaluación.
Orden Civil: aporta 5 sentencias a efectos de evaluación."

Por tanto en el orden contencioso, dado que aportó un total de 61 sentencia evaluables y se le computó el máximo previsto en el PCAP de 60, habría que minorar la valoración a cinco sentencias, que a 0,35 puntos cada una, asciende a una puntuación de 1,75 puntos, que sumados al punto correspondiente a la sentencia del orden penal, supone una minoración total de 2,75 puntos. Lo que supondría una valoración total a la mejora 3 de 32,25 puntos y que arrojaría una puntuación total de 84,42. Por lo que teniendo en cuenta que la recurrente, segunda licitadora en orden de prelación, cuenta con una puntuación total de 79,13 puntos, una eventual estimación del recurso en los términos que han quedado expuestos no conllevaría ninguna ventaja para la recurrente en orden a la adjudicación, toda vez que el resultado de esta no cambiaría, pese a la reducción de la puntuación otorgada a la oferta adjudicataria.

Por lo que resulta improcedente la retroacción de actuaciones solicitadas por la recurrente, siendo esta conclusión la solución más plausible desde la perspectiva de la economía procesal, y ello dado que como ha quedado ya referido en ningún caso la nueva valoración de la mejora determinaría la adjudicación a su favor.

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA S.L.P.,** contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado "Servicio de asesoramiento jurídico y dirección letrada de asuntos municipales del Ayuntamiento de Martos", (Expte. SEC15B00J), promovido por el citado Ayuntamiento de Martos (Jaén)-

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.